---- Trelew, de mayo de 2022. ----------

----**VISTOS:** La providencia simple de fecha 11/03/2022, el recurso de apelación deducido en fecha 16/03/2022 (ID 605817) el que fue concedido en fecha 21/03/2022, fundado en fecha 28/03/2022 (ID 618467).----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I.- Que la resolución recurrida decidió en lo pertinente reservar el 50% de las sumas depositadas en estas actuaciones ($2.747.640,42) a los fines de cubrir los honorarios determinados mediante Sentencia Interlocutoria N° 30/2021 a la perita Arq. D. L. S. y al tasador G. Asimismo del saldo restante, destinó el 21% al pago del letrado de la actora y su cesionario y el otro 79% al capital e intereses determinados en la mencionada resolución.----------

----II.- Contra aquella providencia el Dr. G. R. G. O. —por su propio derecho y en representación de la actora— interpuso recurso de apelación cuestionando la reserva dispuesta para el pago de los auxiliares de justicia (perita y tasador) y la distribución realizada respecto del saldo restante. ----------

----Al criticar la reserva referida, el recurrente sostiene que la magistrada de grado omitió aplicar lo dispuesto por el art. 220 del CPCC y por el art. 745 del CCyC que establecen prioridad al primer embargante y que otorgó privilegios por encima de la ley, violando de esa forma el principio de legalidad del art. 19 CN. En base a dichos argumentos, expresa que los peritos que intervinieron en autos resultan embargantes tardíos y por tal razón, únicamente podrán satisfacer su crédito luego de que se haya pagado al primer embargante. ----------

----En segundo lugar, el letrado cuestiona que se haya dispuesto que el 50% de los fondos embargados (que no se reservan a los efectos referidos) se apliquen en un 79% al pago de capital e intereses y en el 21% restante al pago de honorarios. Al respecto, sostiene que la decisión carece de fundamento para apartarse –en su perjuicio- de la salomónica distribución requerida (50% a la actora y 50% por honorarios).----------

----III.- Ingresando al tratamiento del primer agravio, corresponde señalar que el embargo es una orden judicial que individualiza un bien determinado del deudor, afectándolo al pago del crédito en razón del cual se ha trabado aquél y que su efecto no es otro que poner la cosa a disposición del juez que lo decretó (confr. Llambías, “Tratado de Derecho Civil-Obligaciones”, tomo I, pág. 511; Palacio “Tratado de Derecho Procesal”, tomo VII, pág. 230; y Podetti “Tratado de las ejecuciones”, tomo VII-A, pág. 205).----------

----Por otro lado, cabe tener presente que del art. 215 del CPCC surge que los bienes embargados deben ser suficientes para cubrir el crédito y las costas del juicio. De ello se desprende que el embargo garantiza el cumplimiento de la sentencia incluyendo las costas y en éstas sin duda están comprendidos los honorarios de los profesionales que intervienen en el proceso como auxiliares de la justicia (conf. art. 78 del CPCC). ----------

----Siendo ello así, el enfoque que realiza el recurrente invocando el art. 220 del CPCC resulta equivocado, ya que la cuestión no tiene relación con la prioridad del primer embargante sino que está referida al destino que puede darse a las sumas embargadas y la preferencia de pago que tienen las costas causadas en la sustanciación del proceso y en beneficio del acreedor. ----------

----En tal sentido, el art. 2585 del Código Civil y Comercial, bajo el titulo “reserva de gastos” establece que antes de pagar el crédito que goza de privilegio especial, del precio del bien sobre el que recae, se debe reservar los importes correspondientes a su conservación, custodia, administración y realización y que también debe calcularse una cantidad para atender los gastos y los honorarios generados por las diligencias y tramitaciones llevadas a cabo sobre el bien y en interés del acreedor”. ----------

----La norma reseñada tiene como antecedente el art. 3900 del Código Civil derogado, que establecía que “Los gastos de justicia son preferidos a todos los créditos, en el interés de los cuales se han causado” y también tiene correlación con el art. 244 de la ley 24.522 que establece que los gastos de conservación y de justicia debe ser pagados con preferencia a los créditos contra el deudor.----------

----Como correctamente señaló la magistrada en la resolución apelada y no fue refutado por el recurrente, la prioridad del crédito de los profesionales como gastos de justicia “es más que un privilegio; es una preferencia de carácter especialísimo otorgada a ciertos créditos frente a determinados acreedores a quienes esos gastos les han sido útiles”. En otras palabras, no se trata de un privilegio sino de priorizar ciertos gastos que redundan en beneficio de los demás acreedores (confr. “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético” Dir.: Jorge H. Alterini, Coord.: Ignacio E. Alterini, 3ra. Edición actualizada y aumentada, Ed. La Ley, 2019, tomo XI, pág. 1002). ----------

----Por lo hasta aquí expresado, corresponde confirmar la providencia simple recurrida en lo que respecta a la reserva dispuesta a los efectos de abonar los honorarios regulados a los peritos D. L. S. y G.----------

----IV. En lo que respecta al agravio formulado por el Dr. G. O. cuestionando la distribución realizada respecto al 50% restante de los fondos embargados, el planteo debe ser receptado. Ello toda vez que el crédito del letrado tiene igual prioridad de pago a la referida en párrafos precedentes y porque, contrariamente a lo expresado en la providencia recurrida, el porcentaje destinado al pago de sus honorarios no se condice con la suma determinada por tal concepto mediante Sentencia Interlocutoria N° 30/2021 de fecha 08/04/2021 ($3.502.069,62).----------

----Por lo tanto, corresponde modificar la distribución realizada del saldo restante de los fondos depositados en estos autos, estableciéndose la misma en la forma expresamente solicitada por el letrado recurrente en el escrito digital ID 574395 (confr. art. 2575 del CCyC.). ----------

----V. En consecuencia, corresponde revocar parcialmente la providencia recurrida estableciéndose que, de la mitad del monto depositado en estos autos, se distribuirá el

50% al pago de capital e intereses y el 50% restante al pago de los honorarios del letrado de la parte actora y su cesionario, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios.. ----------

----VI.- Por la forma en que se resuelve el presente y dado que se modifica una providencia dictada de oficio, no corresponde imponer costas. Asimismo, tampoco corresponde regular honorarios por tratarse de actuación en interés propio del letrado (art. 11 de la Ley XIII N° 4). ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la providencia simple de fecha 11/03/2022, disponiéndose que de la mitad del monto depositado en estos autos, el 50% debe destinarse al pago de capital e intereses y el 50% restante al pago de los honorarios del letrado de la parte actora y su cesionario. ----------

----NO imponer costas ni regular honorarios. ----------

----REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

NATALIA I. SPOTURNO	**MARCELO F. PERAL**	**FLORENCIA CORDON FERRANDO**
JUEZA DE CAMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZA DE CAMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2022 - SIC - CONSTE.----

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA